FM-4826

Patronato de los Marqueses de la Laguna en las Trinitarias de Madrid.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

FM-4826

Ayuntamiento de Madrid

N

Ayuntamiento de Madrid

✠

NOTA DE ALGUNOS PUNTOS, Y REFLEXIONES sobre el hecho de Autos, è Instrumentos del Pleyto, que sigue la Madre Ministra, Religiosas, y Capellan Mayor del Convento de Trinitarias Descalzas de esta Corte, como Administradores perpetuos de el Patronato, y Memorias, que en èl dotaron los Marqueses de la Laguna, sus Fundadores, con la Marquesa de Belvis, Condesa de Villardonpardo, como posseedora que se ha intitulado de vn Juro de 12ꝟ. ducados de principal, sobre Alcavalas de Granada; especial hypoteca de vn Censo de 7ꝟ. ducados de capital, impuesto à favor de Don Sancho de la Cerda, Marquès de la Laguna, y como tal perteneciente à sus Memorias, y Fundaciones: sobre la paga de los reditos adeudados desde su imposicion, y adjudicacion para ello del referido Juro.

Num. 1. ANtes de tocar el principal intento, se hace inescusable proponer à la consideracion, que no siendo dudable la constitucion del Censo de 7ꝟ. ducados, cuya especial hypoteca, que oy solo se conoce, es el Juro litigioso: que sobre el Censo, y sus reditos estàn fundadas las Memorias, y Dotacion del Convento, à que sus Fundadores le aplicaron: y por otra parte, que la Condesa de Villardonpardo, ni sus Causantes, no han sido jamàs dueños en propriedad del citado Juro, ni podido disponer de èl, como lo hicieron, en la consignacion al derecho de Lanzas, que de èl otorgaron, como se dirà: Pende oy de la presente controversia, y su resolucion; ò que las Memorias, y Dotacion del Convento, cobrando lo que justamente se les debe, no decaygan, y se pierda el santo fin de su ereccion, y destino; ò que la Condesa sin pagar esta deuda, venga à vtilizarse, y quedarse con vna alhaja, que nunca pudo pertenecerla, ni aver dispuesto de ella, como se hizo.

2 Baxo, pues, de esta prevencion, se supone por hecho indisputable, que en 17. de Febrero de 1592. ante Domingo Gutierrez, Escrivano Real en esta Corte, Don Bernardino Suarez de Mendoza, y Doña Maria Ana de Bazàn su

Ayuntamiento de Madrid

muger, Condes de Coruña, por sì, y con otros sus Fiadores; todos de mancomun otorgaron, y constituyeron Censo redimible de 7ȳ. ducados de capital, y sus reditos respectivos en favor de el señor Don Sancho de la Cerda, Marquès de la Laguna, Mayordomo de la señora Emperatriz, Reyna de España, y de Romanos; y à su seguridad, despues de la general obligacion, hypotecaron todos, y cada vno de los constituyentes por sì, diferentes bienes libres, que expecifican separados; entre los quales, como de la misma calidad, libre, y propio de la Condesa Doña Maria Ana, hypotecò esta vn Juro de 12ȳ. ducados de principal, y 237ȳ474. maravedis de renta sobre la Londiga Zayda de Granada, cuyo Privilegio especial està en cabeza de la Condesa, y el Conde Don Bernardino su marido, que todo mas por menor se contiene en la Escriptura de Censo, otorgada, y jurada por ellos, con todas las fuerzas, y solemnidades de Derecho.

3 Asimismo es hecho constante, que el propio Don Sancho de la Cerda, y Doña Maria de Villena su muger, Marqueses de la Laguna, Fundadores de el Convento de Trinitarias, su Patronato, y Memorias que en èl dotaron, como dueños de este Censo, le cedieron, y aplicaron entre otros efectos para su Dotacion, y cumplimiento, como tambien resulta notorio de las Escripturas de Fundacion, Testamentos, y demàs conducentes que ay en Autos.

4 Pero siguiendo el rumbo de registrar las operaciones practicadas por los Condes de Coruña, deudores de el Censo, y sus reditos, cerca de su obligacion, y paga, parece, que desde el principio, y en su vida, solo fue su animo conocido, aver tomado, como tomaron en prompto, assi los 7ȳ. ducados de esta imposicion, como los grueſſos caudales de otras muchas, expenderlos, y gastarlos, gravando sus bienes, y Estados, inconsideradamente en mas de lo que valian; y en pago de la buena fee, y liberalidad con que para sus intentos, ò desempeños se los dieron los Marqueses de la Laguna, y los demàs, proceder despues con la confusion de litigios, concursos, y otros medios dolosos, y fraudalentos, à impedirles, ò divertirles, de modo que no llegasse, como no llegò el caso, de que siquiera se pagasse à muchos el primer plazo de sus reditos, como sucediò en nuestro Censo.

Ayuntamiento de Madrid

5 Los hechos lo acreditan con demonstraciones visibles; pues à dos años, con corta diferencia, aviendo fallecido el Conde Don Bernardino, la Condesa Doña Maria Ana su muger obtuvo facultad Real para tomar 100ȳ. ducados à Censo sobre el Estado de Coruña; y con este importe, y el de 40ȳ. ducados de su Dote, que era toda ella, y otros 30ȳ. de el valor de vnos Molinos, redimir con las tres partidas todos los Censos, y cargas impuestos sobre la misma Dote de la Condesa, los bienes de sus Fiadores, y los libres de el Conde su marido, los quales se avian de agregar à el Estado de Coruña, en lugar del Censo que se le cargaba; en cuya Real facultad se expressan, y nominan los Censos, y creditos que avia contra la Dote de la Condesa, los bienes libres del Conde, y los de sus Fiadores; y entre aquellos (que son innumerables) se comprehende, y señala en dicha facultad Real el Censo de 7ȳ. ducados de el Marquès de la Laguna, impuestos sobre vnos, y otros bienes.

6 En virtud de ella, la misma Condesa, como Madre, y Curadora de el Conde Don Lorenzo su hijo, con su consentimiento, assistencia de el Theniente de Corregidor de Guadalaxara, intervencion de todas formalidades, insercion de la Real facultad, y conforme à su contenido, y mandato, otorgò Escriptura de Agregacion de los citados bienes libres del Conde Don Bernardino, y se obligò, con la mayor fuerza, y solemnidad, à convertir los 40ȳ. ducados de su Dote en la redempcion de Censos sobre ella impuestos, y hasta su concurrente cantidad, obligandose tambien à la venta de los Molinos, aplicacion de su valor à el mismo intento, y à todo lo demàs que mandaba, y prevenia la Real facultad.

7 Pero de todo este ruìdoso aparato de intentos, y obligaciones (que no se debian de dirigir à lo que sonaban) solo parece tuvo efecto el otorgamiento de la anterior Escriptura, y nada mas; pues sin embargo de todas ellas, y à espacio de vn año, poco mas, ò menos, en el de 1595. la misma Condesa, y su hijo Don Lorenzo formaron Concurso vniversal en el Juzgado de Provincia de esta Corte, assi à todos los bienes, Estados, y Rentas de el difunto Conde Don Bernardino, y la Condesa Doña Maria Ana, como tambien à los del Conde Don Lorenzo su hijo, y Doña Catalina de la Cerda su mu-

Ayuntamiento de Madrid

muger, à el que no solo se opusiéron los proprios acrehedores, antes enunciados, y otros muchos, sino que la citada Condesa, en las relaciones que diò de ellos, y de los bienes concursados, expecificò, y señalò los mismos bienes, y creditos yà referidos; y como tal puso, y comprehendiò à el Marquès de la Laguna por el de su Censo en la de acrehedores, y el Juro litigioso por efecto de el Concurso en la de bienes libres, como resulta de Testimonio de ello presentado.

8 Con la formacion de este Concurso, molestias, y dilaciones de su litigio, y confusion de tanto credito, que excedian de 200. en numero, pues no solo comprehendiò los censualistas, y personales, que eran muchos, y quantiosos, sino los alimentarios hasta las deudas domesticas; se impidieron, y embarazaron absolutamente los pagos de todos, sin que resulte en forma se hiciesse, ni pudiesse hacer el efectivo à ninguno; y solo sì, que en el año de 600. la misma Condesa Doña Maria Ana bolviò à dàr otra relacion, ò declaracion judicial de los bienes libres que avia puesto, como efectos de el Concurso, y en ella bolviò à incluir el sobredicho Juro de 125. ducados, que era de su Dote, y es hypoteca especial de nuestro Censo; y asimismo, que lo mas à que llegò este Concurso fue, à pronunciarse en èl Sentencia de Graduacion, y en ella señalarse grado entre los demàs à el Censo del Marquès de la Laguna, para el pago de su principal, y reditos; pero de aqui no passò, ni se pudo conseguir su efecto; pues en este monstruoso juicio, yà por la multitud de tantos acrehedores, yà por la obstancia entre sì de ellos mismos, yà por no equivaler la substancia de el Patrimonio; lo que se pudo, y vino à lograr, solo fue aver la Condesa por este medio cortado el passo à todos, imposibilitandoles, y confundiendoles de forma, que no se pagasse como debia à ninguno, como lo acreditan bien los mismos hechos, y parece fue solo su animo; siguiendose, ademàs de tan desgraciado principio, y estado, no solo que con los descuidos, y desordenes ocasionados de semejante confusion, se arruinassen, y perdiessen diferentes bienes de los Condes, y que los mas de los acrehedores obstigados de su fatalidad, reconociendo imposibles por entonces sus pagos, suspendiessen el fatigar sobre ellos, por no perjudicarse mas con infructuosos excesi-

vos

Ayuntamiento de Madrid

vos gastos, sino que à causa, ò sombra de la propria, y regular turbulencia, solo algunos de los principales de ellos, que tuvieron forma, sacaron despues la pequeña raja que pudieron, con la que por entonces se aquietaron, y à su exemplo, à espaldas de la misma, executaron lo proprio los Condes, como sucediò con el expressado Juro.

9 Manifiestase claro, de que puestos en este parage los bienes de los Condes de Coruña, sin averse adelantado, ò evacuado el juicio antecedente (que yà se dexa conocer bien qual seria) ni proporcionadose algun otro medio, ò regla competente à sus pagos, muerta que fue la Condesa Doña Maria Ana de Bazàn, y el Conde Don Lorenzo, su hijo mayor: para embolver, y dificultar mas el anterior litigio por el Conde Don Sebastian, hijo segundo de la misma, acosado de algunos de los principales acrehedores, en el año de 622. se formò otro nuevo Concurso vniversal à sus bienes, y Estado de Coruña, y en las relaciones que diò de creditos, y bienes, y lo que rendia el Estado, bolviò à poner, y señalar tambien en esta el mismo Juro litigioso de 12ɲ. ducados sobre la Londiga Zayda de Granada, que saliò, y se tomò sin duda en la rebolucion, ò calma de el anterior Concurso, baxo de el pretexto, y titulo de ser perteneciente à el Estado de Coruña.

10 En este Concurso se opusieron, y atravessaron, como era preciso, los acrehedores especiales, y primitivos de aquel Estado (que no eran pocos) y como tales, y privilegiados, preocuparon, y siguieron solos el juicio, sin permitir la mezcla, ni aver lugar para la oposicion de los de el antecedente.

11 Siguiòse de este modo, hasta darse Sentencia de Graduacion entre los mismos, con la que fueron cobrando de las Rentas del Estado de Coruña los que pudieron, y assi continuò muchos años, hasta que en el 660. ò 670. Don Juan de Mendoza y Portugal, Conde de Coruña, y de Villardonpardo, aviendo supuesto vna llamada composicion con algunos acrehedores de este segundo Concurso, pudo con efecto conseguir el levantarle.

12 Qual seria la dicha composicion, el efecto lo diga, pues à muy poco tiempo de este hecho se bolviò à formar, y

Ayuntamiento de Madrid

repetir el mismo Concurso, tercero yà en orden; pero en substancia el proprio que el anterior levantado, por ser à el mismo Estado de Coruña aver salido à èl los mismos acrehedores, y sin otra graduacion, que la señalada en la Sentencia de el antecedente, se bolvieron à pagar los mismos creditos, y assi ha proseguido, y prosigue hasta oy, que aun todavia existe, formado este tercero Concurso.

13 Con ocasion de el vario estado, y novedades de estos vltimos Concursos, y en su estacion, ò intermedio muerto el Conde Don Juan, Doña Juana Maria de Portugal, Marquesa de Villa-Mayor, Condesa de Villardonpardo, en el año de 672. hallandose debiendo crecida suma à el derecho de Lanzas, por el Estado de Villardonpardo, ocurriò à el Juzgado de aquella Comision, y relacionando solo pertenecerla el Juro litigioso, sobre Alcavalas de Granada; pero sin expressar por què causa, ò titulo, ni presentar mas que Certificacion de cabimiento, le cediò, y consignò à la Real Hacienda, para pago de aquel debito, al exemplo de la cesion, que tambien se hizo de todos los Juros del Estado de Coruña, en satisfaccion de lo debido por Lanzas de el mismo Estado; en cuya vista, aunque con la calidad de por aora, y con tal, que presentasse la Condesa dentro de dos meses Certificacion de pertenencia del Juro, dada por los Libros de Mercedes, se le admitiò la cesion propuesta.

14 Esta Certificacion, aunque à el parecer era mas facil que lo que se hizo, no obstante era mas dura, y perjudicial à la Condesa, porque en el Juro estaban puestas dos notas, y glossas de hypoteca à nuestro Censo, y à el de otro acrehedor, en virtud de Decreto del Consejo de Hacienda (puntos bien contrarios à su intento) y assi parece se tuvo por mas conducente el aver facilitado con arte se arrancassen las vltimas hojas del Privilegio original de los Libros de Mercedes, en que estaban las glossas, como se hizo, y no presentar la Certificacion mandada, sino solamente vnos Testimonios por exhibicion de vn Mayorazgo, que se dice fundado por aquella Condesa Doña Maria Ana Bazàn, primera Concursante, y causa de los daños, y ruinas de tantos acrehedores, en el que dice incluirse el Juro, y de vna Executoria, expedida sobre las possessiones dadas con motivo de pleyto de Tenuta,

se-

Ayuntamiento de Madrid

seguido sobre la de el Estado de Coruña, y sus Agregados, en la que parece se mandaron separar la de la Villa de Veleña-Rello, y otros bienes, entre los que suena embuelto el nominado Mayorazgo, sin otra expresion, que todos parece bolvieron despues à juntarse con el mismo Estado.

15 Aunque esto no era lo que se pedia, y mandaba, ni la Certificacion, ò pertenencia legitima, que debia presentarse, como se reconociò assi por el Auto dado en su vista sobre la consignacion, pues bolviò à mandar lo mismo que à el principio: sin embargo, como el poder, y artificio vencen muchas dificultades, especialmente en casos, que no aparece quien contradiga, ò reclame, como sucediò en este, y se zelò el tropiezo que podia embarazar su curso; passados, pues, los dos señalados meses, sin executarse otra diligencia, ni ofrecerse otro reparo, se otorgò la Escriptura de Consignacion de el Juro à Lanzas por la Condesa de Villardonpardo, y assi corriò hasta el estado presente.

16 No pueden aqui omitirse, aunque de passo, dos breves reflexiones, que deben notarse, y conducen mucho para la mejor comprehension de todo lo expuesto. La primera, que ademàs de los vicios, fraude, y malicia con que yà se conoce procediò, y se negociò esta consignacion del Juro, siendo, como era, el debito de Lanzas procedido por el Estado, y Mayorazgo de Villardonpardo, parece que el Juro, sin duda, se cediò precisamente, como libre para su paga; pues no siendo de el mismo Estado, no podia ser de otra forma: y à el presentar la llamada pertenencia de el mismo Juro, se valiò la Condesa de suponer, y decir, que la tocaba por vinculado; y como? en vn Mayorazgo absolutamente inconexo, y distinto de el Estado de Villardonpardo, que por lo mismo no podia cederse, admitirse, ni servir para pagar aquella deuda? discurrase, pues, aora el modo de concertar estos extremos, pues si fuera (como se dice) de Mayorazgo, debiò sacar facultad Real para la consignacion.

17 La segunda (y es bien particular, y digna de reparo) que desde los primeros Condes de Coruña concursantes Don Bernardino, y Doña Mariana, en cuya cabeza està despachado el Privilegio de el Juro, hasta la cesion antecedente, no consta en las Contadurias Generales aya pertenecido, ni à sus

hijos,

Ayuntamiento de Madrid

hijos, ni à otro algun ſucceſſor de Mayorazgo, ò bienes libres, ni ſe aya poſſeìdo por ellos; ni menos reſulta, que por los tales Condes, en cuya cabeza eſtà concedido, ni por ſus hijos, ò nietos, ni por los Adminiſtradores de los Concurſos, ni por otro alguno ſe aya cobrado la renta de eſte Juro deſde ſu Privilegio, y antes sì, que por moroſos ſe valiò de ella, quien tuvo maña: Conſidereſe tambien por eſto, quales andarian las pagas de acrehedores, ſi anduvieron aſsi las cobranzas de efectos.

18 Eſtas fueron haſta aqui las operaciones, y paſſos practicados en ſus bienes, empeños, y pagas por los Condes de Coruña, deſde Don Bernardino, y Doña Maria Ana, conſtituyentes de nueſtro Cenſo: juzgueſe, pues, aora, quales avràn eſtado los pobres acrehedores con ſemejante multiplicidad de Concurſos, rebolucion, y desbarate de creditos, y bienes, y quan perjudicial, interminable, y coſtoſo avrà ſido el curſo de ſus litigios, ſiendo à vn tiempo medios, y cauſas de aver impoſsibilitado à los mas de ellos ſus cobros, ſuſpendiendoles, ò impidiendoles tambien ſus acciones, eſpecialmente à los que no eran de toda preferencia, como el de nueſtro Cenſo, que tiene el grado, ò num. 109. en la Sentencia; cuyas conſideraciones deben tenerſe preſentes para el punto, y excepcion de preſcripcion, ò preſumpta redempcion, que intenta perſuadir oy la Condeſa de Villardonpardo.

19 En el diſcurſo, pues, de las manifeſtadas intercadencias, los Marqueſes de la Laguna, como vnos de tantos, à quien comprehendiò la plaga de tan deſgraciada confuſion, proporcionaron ſolo aquellas preciſas diligencias, que debieron, à dexar acreditada, y permanente la certidumbre, y legitimidad de ſu Cenſo, y obligacion, como lo executaron en las yà referidas, de oponerſe à el Concurſo, y obtener grado en la Sentencia; pero ſin poder paſſar de aqui, impoſsibilitados de conſeguir ſu pago, por eſtàr, como eſtaban, los bienes de los Condes muchos perdidos, y todos embueltos en los Concurſos, atraveſſados tantos, y tan grueſſos creditos anteriores, diſputados ſus pagos à fuerza de el mayor empeño, y coſte, y eſto no obſtante los mas de ellos ſin poder conſeguirlos.

20 Hallabanſe tambien los Marqueſes de la Laguna en

la

Ayuntamiento de Madrid

la eſtacion mas fatal de eſtos Concurſos, que fue mientras vivieron; y por los años deſde el de 622. en adelante, engolfados en intentos, y acciones, en verdad bien contrarias à las de los Condes de Coruña, como entre otras, fue vna la ereccion, y fundacion del Convento de Trinitarias Deſcalzas de eſta Corte, y ſus Memorias: obra por cierto tan del agrado, y Culto Divino, como hija de ſus Catholicos fervoroſos corazones; la que como tal, y de tan ſuperior importancia, y gravedad, fue, con razon, el primero, y mayor objeto de ſus cuidados. Con eſto, y con aver fallecido el Marquès Don Sancho de la Cerda en el año de 626. dexandola yà diſpueſta, fue preciſo, para ſu perfeccion, y cumplimiento, hacer quenta, y particion de ſu hacienda: la que ſe executò judicial con la mayor, y mas ſolemne formalidad, y en ella ſe liquidò, y puſo para las adjudicaciones à las Memorias, aſsi el principal de el Cenſo de 7ɥ. ducados, à ellas deſtinado, como ſus reditos, haſta alli debidos deſde ſu impoſicion, que en aquel tiempo yà importaban mas de 170ɥ. reales, para que yà que por entonces no podian ſer exequibles, conſtaſſen à lo menos ſiempre, por ſi en adelante, ſerenada la tempeſtad, ò mejorada la eſtacion de aquella enredada maquina, que lo impedia, ſe encontraba medio proporcionado à ſu recobro.

21 A el miſmo fin, è intento poſterior à lo antecedente, la Marqueſa viuda Doña Maria de Villena, por vltimos de el año de 629. viendo que el Juro litigioſo era la vnica hypoteca, que ſe hallaba conocida de ſu Cenſo, para que eſta obligacion pudieſſe conſtar en èl ſiempre, ocurriò à el Conſejo de Hacienda, y con preſentacion de la Eſcriptura de Cenſo original, pidiò ſe notaſſe, y gloſſaſſe ſu hypoteca, y obligacion en el original Privilegio, para que aſsi nunca faltaſſe: lo que ſe mandò, y executò, como era debido, en todas las Contadurìas Generales, y Libros correſpondientes, inſertando en ellos la miſma Eſcriptura original del Cenſo; cuya nota, y gloſſa, que eſtaba en los Libros de Mercedes, fue la que pudo obſcurecer la malicia en las hojas que ſe extrageron de el miſmo Privilegio original de ellos, donde eſtaba pueſta, para facilitar aſsi la conſignacion à Lanzas, de que antes ſe dixo, aunque no pudo lograr eſta del

Ayuntamiento de Madrid

proprio modo en los Libros, que existian, y existen en el Real Archivo de Simancas: de donde, à instancia del Convento, y en virtud de Real Cedula, se ha sacado integro el Privilegio con la glossa referida, que està presentada en Autos, para visible convencimiento de la veridica existencia de lo vno, y fraudalento proceder de lo otro.

22 Assegurada, à el parecer, la entidad, y obligacion de el Censo con la prevencion de esta nota, y las otras antecedentes expuestas diligencias, en quanto fue posible, y permitiò el arbitrio para en adelante, se retirò la Marquesa de la Laguna Doña Maria de Villena à su Convento de Trinitarias, donde en la distancia de vn año, poco mas, ò menos, falleciò, dexando por heredero vniversal à el Convento, y sus Fundaciones, y Memorias.

23 Con el acaso de la muerte de los Marqueses de la Laguna en aquel tiempo, y ademàs de la imposibilidad, que existia de parte de los deudores del Censo para su cobro, se acrecentaron otras no menores razones impeditivas por la de el Convento; pues siendo innumerables los cuidados que se le juntaron, recargando en èl el todo de las importantes, y muchas disposiciones de ambos Marqueses testadores, distribucion de su patrimonio, atencion à su familia, y pleno efectivo cumplimiento de sus vltimas voluntades, que todo era contrario, y ageno de aquella Comunidad Religiosa, por la impropriedad que decia con su femenil sexo, repugnancia de su estado, y observancia de su instituto, tanto mas de atender entonces principalmente, quanto su fundacion estaba mas en la infancia: por todo esto le fue inescusablemente preciso confiar todos sus temporales cuidados à el de Agentes, y Administradores, que no hicieron poco en aver, aunque à costa de muchos tiempos, cumplido, y desempeñado lo mas principal, y preciso, que mirò à lo essencial de aquellos.

24 Assi prosiguiò el Convento, manejandose en todo desde alli sus bienes, y los de las Memorias, por el règimen, y govierno de Administradores Seculares, y Estraños, como era preciso; y como por lo comun la atencion de estos no suele ser la mas exacta, y vigilante, que debiera, pues tal vez aun en lo adquirido, claro, y existente, suelen por omision,

ò

Ayuntamiento de Madrid

ò deſcuido, ocaſionar alguna pèrdida, ſin penſar, ni fatigarſe en aclarar lo dudoſo, ò recuperar lo deteriorado; cuyo inſenſible, y reparable daño, no pueden tan luego, ni facilmente conocer, y atajar ſemejantes Comunidades de Religioſas (bien que en nueſtro caſo no fue tan culpable eſte punto, por las propueſtas cauſas, è impoſsibilidades) por todo eſto, no ſolo ſe dexò aſsi deſde entonces el Cenſo, y ſolicitud de ſu cobro, ſino lo que mas es, ſe perdiò, ò deſapareciò deſpues la Eſcriptura original de èl miſmo (en que tambien eſtaba pueſta la gloſſa de el Juro) por impericia, ò deſcuido, ſin duda de algun Adminiſtrador; ſi yà no fueſſe, que la propria mano que tuvo valor, y oportunidad para extraer las hojas, y gloſſa de el Privilegio original de el Juro en los libros de la Contaduria General, huvieſſe tambien logrado con el miſmo artificio atraer, y haber à las ſuyas la citada Eſcriptura, y haſta el Protocolo original de el Eſcrivano, ante quien ſe otorgò, que tampoco parece (ſiendo bien de notar, que no falta otro inſtrumento de innumerables Eſcripturas, que otorgaron los Marqueſes de la Laguna ante el miſmo en los proprios años, que permanecen protocolizadas) para obſcurecer, y ſepultar de eſte modo la mencionada obligacion, y Cenſo, y aſſegurar incontraſtable, à el parecer, la conſignacion à Lanzas, efectuada del Juro. Bien es verdad, que la de eſte caſo, y juicio, ſolo eſtarà oy reſervada à ſuperior ſabiduria; pero à la externa inferior comprehenſion no puede negarſe, que las preſumpciones, y diſcurſo vrgen con demaſiada vehemencia, y racional poderìo.

25 Con eſte acontecimiento, que ſolo pudo ſer culpable en ſus interlocutores, fue continuando en ſilencio el daño, haſta que reconociendo el exceſsivo, que aſsi por eſte, y ſemejantes motivos, como à injuria de la vniverſal calamidad de el tiempo, han padecido los bienes de Comunidades, y experimenta notablemente el Convento, y Memorias en los ſuyos, le preciſò el deſengaño practico por neceſsidad, y obligacion à confiar el règimen de ſus bienes temporales, à mejor, y mas eficàz cuidado, el que zeloſo, y dedicado en ſu preciſo cumplimiento, no ſolo à mantener integros los conocidos, ſino à recuperar los que la malicia, ò floxedad tenia deteriorados, pudo, aunque à coſta de imponderable fatiga, y

deſ-

Ayuntamiento de Madrid

desvelo resuscitar las casi apagadas cenizas de esta obligacion, y Censo, que yacia sepultada en la tiniebla del mas doloso, y fraudalento olvido, sacandola manifiesta, y consistente à la luz, y teatro de la justicia, asistida, y fortificada de tan irrefragables fundamentos, tan claras evidentes noticias fisicas, y reales demonstraciones de su certidumbre, legitimidad, y existencia.

26 En su prosecucion con la Escriptura de Censo sacada de la Contaduria General de la Distribucion, con toda solemnidad, y en fuerza de Decreto de el Consejo, Testimonios de su pertenencia à el Convento, y Memorias; narrativa de la obligacion censual, constituìda por los Condes de Coruña, sus hypotecas especiales, que de ellas era vna el Juro de 12ß. ducados en cabeza de los mismos, sobre Alcavalas de Granada, y de los reditos debidos en el año passado de 729. por el Convento se pidiò, y despachò à su favor execucion contra todos, y qualesquiera bienes que huviessen sido, y quedado de los expressados Condes, especialmente contra los hypotecados à el Censo, como lo era el Juro, por lo adeudado de los 9. años y medio posteriores, con protesta de pedir lo restante en via ordinaria, en virtud de cuyo mandamiento se embargò dicho Juro, se prosiguiò, y evacuò la execucion por todos los terminos rigurosos, y con la mayor formalidad de Derecho, hasta su Sentencia de remate, y mandamiento de pago.

27 Este juicio executivo se siguiò, y substanciò con el Conde actual de Coruña, y su Curador, como debiò, sin que fuesse preciso, ni debiesse substanciarse con otro, y menos con la Condesa de Villardonpardo: lo primero, porque la execucion se pidiò, y despachò solo contra los bienes, que fueron, y quedaron de los Condes de Coruña Don Bernardino, y Doña Mariana, constituyentes del Censo: lo segundo, porque de estos, ni de las hypotecas, no se conocian otros bienes que el Juro embargado, como especial de el Censo; cuyo Privilegio estaba en cabeza de los mismos, sin conocerse tampoco otro succesor legitimo de ellos, que el Conde actual de Coruña, ni menos constar huviesse pertenecido el Juro à otro alguno que à los tales Condes, desde su Privilegio: y lo tercero, porque ni el Conde, y su Curador opusieron,

Ayuntamiento de Madrid

ron, ni excepcionaron punto alguno en la execucion, por donde oviassen el ser partes en aquel juicio, y demonstrassen otra mas legitima con quien se substanciasse, como lo executaron despues en el ordinario; antes sì bien en vista del mandamiento de pago, respondieron se procediesse, y cobrasse de los bienes hypotecados, en cuya consequencia se mandò assi justamente proceder para el efectivo contra el Juro, como tal embargado.

28 Con relacion de estos Autos, y en fuerza de la protesta, propuso el Convento su demanda ordinaria, por los restantes reditos debidos del Censo, desde su imposicion, contra todos los herederos, y successores de los Condes de Coruña Don Bernardino, y Doña Mariana, sus bienes, y qualesquiera possedores de ellos, especialmente los hypotecados à el Censo; la que tambien se hizo saber à el Conde de Coruña, y su Curador, por quien despues de varios terminos, y entre otros intentos se introduxo el de no contextarlo, pretendiendo que se entendiesse, y siguiesse con la Condesa de Villardonpardo, possedora que se avia intitulado del referido Juro, lo que manifestò entonces; y aunque se ventilò sobre esto, por evitar mayores dilaciones, y mas crecidos gastos, y molestias, se allanò el Convento à notificar su demanda à la citada Condesa, como lo executò.

29 En su vista se vino por ella contextando con la pretension regular de absolucion, excepcionando para ello en sus escriptos, y entre las acostumbradas generales razones, la de no ser heredera, ni successora de los Condes de Coruña, ni possеer bienes, que huviessen sido suyos: que el Juro embargado no avia sido de la Condesa Doña Mariana, constituyente del Censo, sino proprio de la de Villardonpardo, y sus causantes: que el Censo, su obligacion, y accion, estaba yà prescripta por el transcurso de el tiempo, ò que à lo menos debia presumirse redimido por lo mismo.

30 Quanto à las primeras de estas excepciones variò, y se contrapuso la Condesa, despues de la prueba, confessando, y fundando lo contrario; y quanto à las vltimas de prescripcion, ò redencion, es facil, y claro el convencimiento de ellas à poco que se reflexione, sobre los anteriores propuestos puntos; pues en la descripcion yà se reconoce bien por ellos no

Ayuntamiento de Madrid

aver podido nunca proceder, ni tener lugar, assi porque en el juicio de el primer Concurso, calificada como fue la obligacion, y existencia de el Censo, con la oposicion, y grado que se le diò para su pago en la Sentencia, quedò desde entonces fixa, y perpetuada la misma obligacion, y accion de èl, como porque el no aver tenido esta despues exercicio, ni averse efectuado el pago, consistiò en las imposibilidades, que de parte de los mismos deudores, los succesores de ellos, los bienes embargados, y ocurrencia de tantos creditos, litigios, y pèrdidas, impidieron su curso, y debido efecto: que todas, y cada vna, ademàs de las que posteriormente sobrevinieron al Convento, y acaecieron especialmente en la ocultacion de su Escriptura, extraccion de la glossa de el Juro, y dolosa ineficàz cesion à Lanzas, que de èl se hizo, sobran en la mayor parte, para excluir todo genero de prescripcion en nuestro caso; siendo tanto mas claro, y de atender, considerando no aver intervenido en èl desde el principio otras operaciones, que todas fraudulentas, y opuestas à buena fee; por cuyo conjunto de circunstancias, y hallarse el Convento, y los bienes de las Memorias (aun quando no fueran tantas, y tan graves) con el amplo beneficio de restitucion que les compete, y debe concederse en tan descubiertas, y considerables lesiones, parece sin duda, como quiera que se considere, que es en todo inutil semejante excepcion.

31 En lo que mira à la de redencion presumpta, es no menos clara su voluntariedad, y ningun fundamento; pues atendidos tambien los proprios passos, y estaciones desde la constitucion de el Censo, aun se halla verificado de imposible tal discurso; porque es constante, que la Condesa Dona Mariana de Bazàn su constituyente, no le redimiò, ni pudo, y esto es evidente, y hecho manifiesto, quando se viò precisada à formar tan luego el Concurso, le señalò en èl por su cierto, y conocido credito, y se opuso, y graduò por dueño de èl, y acreedor legitimo al Marquès de la Laguna, en que no ay duda, y con que se califica: siguiente à ello, y hasta el año de 629. tampoco se redimiò, ni pudo redimirse, por no aver posibilidad para ello; y porque como en tal estado fue entonces quando se puso la glossa de el Censo en el Juro su hypoteca, que comprueba estàr todavia existente,

ade-

Ayuntamiento de Madrid

ademàs de la liquidacion de sus reditos debidos hasta pocos años antes hecha en la quenta, y particion judicial de los bienes de el Marquès de la Laguna, despues acà que faltaron ambos Marqueses, y hasta à la consignacion à Lanzas, tampoco huvo terminos habiles, ni posibles, para que por ninguno de los Condes de Coruña pudiesse redimirse, assi porque sus Concursos han seguido sin casi intermission, como ademàs de no aver avido bienes, ni facultad para ello, porque en los vltimos formados fueron siempre privilegiados acrehedores los peculiares; y primitivos de aquel Estado, sin que por esto se pudiesse, ni pensasse pagar à ninguno de los otros muchos de el ptimer Concurso, ni huviesse para ello: despues de la consignacion que intervinieron los acasos, y culpables hechos, que vàn propuestos, es bien claro, que ni entonces, ni despues discurriò nadie en semejante redencion; y antes sì en quitar la causa, de que en adelante pudiesse averla; con que bien atendido todo lo expressado, se evidencia no aver avido tiempo, ni terminos, ni posibilidad en personas, ni bienes para poder redimirse; y vltimamente no apareciendo ni leve noticia de averse otorgado, ò notado tal redencion, cessa con mas razon esta duda, acreditandose de frivolas ambas excepciones.

32 Prosiguiòse el juicio ordinario, y en el termino de prueba se presentaron por el Convento, sobre los que yà estaban, todos los instrumentos, que acreditan la expresion anterior de el hecho, como son testimonios en relacion de los Concursos; de las relaciones de acrehedores, en que se incluye el Marquès de la Laguna por su Censo; de los bienes libres, en que se pone, y repite, como tal Juro; de la Sentencia de Graduacion, con el grado que se diò à el Censo referido; de la pertenencia de el mismo à el Convento, su fundacion, y Memorias; de los reditos debidos hasta que murieron los Marqueses de la Laguna; y vltimamente las Certificaciones dadas por la Contaduria General de la Distribucion, y por el Secretario del Real Archivo de Simancas, en virtud de Cedula de su Magestad, que de la primera resulta aver arrancado de los libros las vltimas fojas de el Juro en que estaba la glossa de ser hypoteca especial de el Censo; y por la segunda consta, y se trae literal la misma glossa, que se extrajo, y fal-

ta

Ayuntamiento de Madrid

ta en los otros, la que exiſte integra, y viva en los libros, y Juro original de ellos, que pàran en aquel Real Archivo; reſultando tambien de ambas no averſe cobrado, ni perteneci-do el Juro à otro alguno deſde los Condes de Coruña, deu-dores de el Cenſo, en cuya cabeza eſtà el Privilegio, ni aver otra gloſſa contraria à la antecedente.

33 Concluſa la prueba, y no obſtante tan invencibles notorios documentos, la Condeſa de Villardonpardo, ò con-vencida de ſu eficàz juſtificacion, ò empeñada yà por ſu in-terès, en querer canonizar la indebida doloſa conſignacion à Lanzas hecha de el Juro, eligiendo para ello nuevo rum-bo, y oponiendoſe à las principales excepciones negativas, de que antes ſe avia valido, y ſe tocan à el *Num.* 29. ſe vino excepcionando de nuevo, y contra ſu proprio hecho, perte-necerla el Juro litigioſo, como proprio que avia ſido de la Condeſa Doña Mariana Bazàn, de quien ſe confeſsò ſucceſ-ſora, por aver recaìdo en ella cierto Mayorazgo, que de ſu dote ſe dice fundò la meſma, en que eſtaba incluſo el Juro; y con efecto para comprobarlo, aunque mucho deſpues del termino de prueba, preſentò vn traslado de fundacion de Mayorazgo, que ſuena otorgada en virtud de Facultad Real en el año de 577. por la mencionada Condeſa Doña Ma-riana. Y ſin entrar à queſtionar, ſi en caſo de aver tal Ma-yorazgo perteneciesſe, ò no à la de Villardonpardo, y le huvieſſen, ò no poſſeìdo bien, y ſiempre ſus cauſantes (aun-que es cierto faltan tambien eſtos extremos) ſe dirà breve-mente lo que conduce à la opoſicion, que ſe intenta perſuadir oy con eſta nueva excepcion, y concepto contra nueſtro Cenſo.

34 Antes de tocar para ello lo que principalmente mira à la calidad, y naturaleza del tal Mayorazgo, no puede omi-tirſe la graviſsima duda que ſe ofrece, con ſobrados fuertes motivos, quanto à la entidad, y certidumbre de èl, y ſu fundacion, cuya legitimidad, y credito vacìla entre notables conocidas ſeñas de ſoſpechoſa: Manifieſtaſe lo primero eſto, de que para el otorgamiento de la Eſcriptura de fundacion, ſe preſupone vn conſentimiento otorgado à ſu muger por el Conde Don Bernardino en eſta Corte, ante Eſcrivano, que aqui reſidia; y la fundacion que hace la Condeſa ſu muger,

ſe

Ayuntamiento de Madrid

ſe dice, y ſuena otorgada en Valladolid ante el proprio Eſcrivano, que en Madrid ſe otorgò, el anterior conſentimiento de ſu marido, el qual deſpues en Valladolid la aprobò por Eſcriptura ſeparada, y todas las fechas de eſtas tres ſon en el diſcurſo, y diferiencia de ocho dias, que aunque no es impoſsible, es dudoſo, y aun ſoſpechoſo, que en ſu termino, y ſin grave cauſa, que no la huvo, fueſſen, y vinieſſen en tan breve eſpacio los Otorgantes, y Eſcrivano deſde Madrid à Valladolid, para la faccion ſola de eſtos Inſtrumentos.

35 Lo ſegundo, porque leìda con cuidado la fundacion, ſe encuentra en ſu narrativa otro argumento evidente de ſu falſedad, ò à lo menos, en caſo de ſer cierto, de averſe ſupueſto, y anticipado la fecha de ſu otorgamiento; pues cotejada eſta con las de otros Inſtrumentos, y Eſcripturas, que cita, y refiere en la primer partida de el Cenſo contra el Conde de Miranda, pueſto por bienes, y efectos del Mayorazgo, ſe verifica lo referido, mediante eſtàr eſtas otorgadas mas de vn año deſpues que ſuena la fundacion, y ſer dos con fechas diſtintas, y ambas poſteriores; por cuya cauſa, ò era impoſsible que las incluyeſſe, y citaſſe la fundacion otorgada mas de vn año antes de ellas, ò ſi fueſſe cierta aquella, fue porque ſe diſpuſo mucho deſpues, y en la eſtacion de los ahogos de los Condes, para añadir eſſe fomento à las confuſiones, y litigios que deſpues ocaſionaron.

36 Lo tercero (y es punto bien reparable) porque diciendoſe otorgada la fundacion en Febrero de 577. deſpues de ella, y à mas de vn año en el de 578. ocurrieron la miſma Condeſa Doña Mariana, y ſu marido à ſacar el Privilegio en ſu cabeza del Juro litigioſo, que ſuena incluſo en el Mayorazgo; y para ello, no ſolamente no lo executaron como de Mayorazgo, ni preſentaron tal fundacion, como era preciſo, ſi la tuvieſſen hecha, y à ella perteneciesſe, ſino que antes bien obtuvieron el Privilegio del Juro como abſolutamente libre, ſegun de èl miſmo reſulta, con el que ſe quedò aſsi: concurriendo ademàs, que ni entonces, ni deſpues acà ſe notò, ni gloſsò ſemejante fundacion en el Juro, ni conſta aya pertenecido à poſſeedor alguno de ſemejante Mayorazgo, reſultando antes bien no averſe cobrado por nadie, como queda dicho.

Ayuntamiento de Madrid

37 Lo quarto, y vltimo, porque diciendose este Mayorazgo compuesto de la dote de la Condesa, y siendo solo tres los efectos essenciales de que se funda, que vno es el Censo contra el Conde de Miranda, de cuyos reditos hasta alli debidos se dice aver de otorgarse otro Censo; el otro parece que es el Juro litigioso; y el tercero, y mas principal se reduce, à ser solo la obligacion, è hypoteca de hasta 175500. ducados, que por dotacion, y otras causas avia prometido el Conde de Coruña à la Condesa Doña Mariana para su matrimonio, cuya obligacion, y derecho se incluye, y vincùla en la mencionada fundacion. Siendo, pues, esto assi, y aviendose despues formado el vniversal concurso à todos los bienes, y Estados de Coruña, como sucediò, ni la Condesa Doña Mariana se opuso en èl por semejante credito de su dote, vinculado como suena contra los bienes de su marido, que si en realidad lo fuesse, y huviesse tal fundacion, no pudiera menos de hacerlo, ni de semejante credito se hace mencion en el concurso; y antes bien en la anterior Escriptura, que otorgò la misma de agregacion de bienes para tomar el Censo de los cien mil ducados, se obligò à convertir toda su dote en redempcion de los Censos impuestos sobre los bienes de ambos Condes: lo que manifiesta ser libre, y no vinculada la dote; de cuyos visibles reparos, y observaciones, que son patentes, se evidencia claro, ò que no huvo, ni ha avido en realidad tal fundacion de Mayorazgo, ò que si la otorgò la Condesa Doña Mariana, en cuyo nombre suena, fue oculta, y dolosamente en los vltimos terminos de su matrimonio, quando yà estaba gravada de innumerables creditos, y en conocido fraude de sus acrehedores; por lo que como quiera que se considere, nunca puede ser oy apreciable para el intento.

38 Pero admitiendo por permisso, que fuesse cierta, veridica, y otorgada en la forma, tiempo, y circunstancias que parece, bien atendida la qualidad, y naturaleza del Mayorazgo que dispone, nunca pudo, ni puede este ser obstante à la existencia, y eficacia de la obligacion de nuestro censo, mediante que la expressada fundacion no fue absolutamente irrevocable, y perpetua, sino antes bien condicional, sujeta, y respectiva à la variable voluntad, y revoca-

Ayuntamiento de Madrid

cacion, quien por clausula expressa reservò primera, y absolutamente en sì la facultad de alterarla, revocarla enteramente, hacerlos los bienes libres, y extinguirla en todo à su arbitrio; en cuyo punto, lo mas que quiso coartarse, y la mayor prohibicion que puede inferirse de la Escriptura quiso ponerse, fue sola, y restricta à el tiempo del matrimonio con el Conde Don Bernardino; y aun en este no fue indistinta, y absoluta la prohibicion, pues en caso de vltima voluntad, quiso tambien en ella poder vsar de la misma superior amplia facultad reservada; en cuyos terminos, y mediante ella, aviendo sido, como fue, la constitucion del Censo, por la obligacion, è hypoteca, que incluye, acto preciso, que para su exercicio contraxo, se presupone, y entiende siempre vsarse en èl de aquella misma reservada anterior facultad, y no proceder de otra forma, fue visto que por la constitucion de el nuestro se causò, y produxo como pudo la debida obligacion en los bienes hypotecados, habilitandolos en fuerza de la facultad de que vsaron los constituyentes como dueños de ellos.

39 Pero quando en esta parte pudiera ofrecerse algun escrupulo, le desvaneciera del todo la Escriptura de agregacion de bienes libres, y reconocimiento de Censos, que và presupuesta, otorgada con Facultad Real por la misma Condesa, estando yà viuda; quando no ay dificultad, que indistinta, y absolutamente pudo vsar entonces del arbitrio, y facultad reservada como quiso, por aver cessado la razon de prohibicion, que se puso solo constante el matrimonio, en cuyo instrumento confiessa, y reconoce de nuevo el Censo del Marquès de la Laguna, como vno de los principales creditos, contra bienes de su dote, obligados como libres; se incluye este de la propia forma en la Facultad Real, en cuya virtud se otorgò; le repite, y renueva la obligacion de redimirle entre otros; ofrece, y se obliga convertir toda su dote (que es la que suena vinculada) en este intento, lo que no era posible sin deshacer, y revocar el Mayorazgo, caso que le huviesse; y vltimamente se concluye este contrato en todo perfecto, con la intervencion judicial, y el expresso consentimiento de su hijo mayor, inmediato successor de su Casa, y Mayorazgos; con cuyos hechos, obligaciones, y

cir-

Ayuntamiento de Madrid

circunstancias, queda concluyentemente cerrado el principal punto de nuestro intento en esta parte, por manifestarse patente, no solo que en terminos de ser alguno el Mayorazgo, se extinguiò, y desvaneciò desde entonces, como lo quiso, y pudo hacer la Condesa, sino que en caso de no estàr de el todo assegurado nuestro Censo, y su obligacion, quedò desde el punto de esta Escriptura fixo, y fortificado con la mas legitima incontrastable permanencia.

40 En mayor prueba de el anterior pensamiento, conducen tambien corroborandola todas las posteriores operaciones de la Condesa Doña Mariana, y aun de sus descendientes, de aver puesto, y repetido el Juro como bienes libres en su concurso, con los demàs actos succesivos que vàn expuestos, que en todos se ha considerado como tal de los que notoriamente se deduce, ò no aver avido jamàs en realidad tal fundacion de Mayorazgo, ò si la huvo, aver sido inutil, ineficàz, ò verificada, sin averla nunca tenido como tal ninguno de los succesores de la Casa de Coruña, y antes si bien como libre en todo el Juro litigioso, siendo assi que ha sido el vnico efecto del tal Mayorazgo, pues los demàs, ò no fueron, ò se consumieron desde el principio; y que si le huviesse, no pudiera menos de averles constado à aquellos mejor que à la Condesa de Villardonpardo, si existia, ò no su fundacion, como mas cercanos de su origen.

41 En inteligencia, pues, de los hechos, puntos, y consideraciones hasta aqui propuestas, y de que no ay duda que en realidad se constituyò el Censo: que de èl es hypoteca especial el Juro litigioso: que los Condes Don Bernardino, y Doña Mariana sus deudores no pagaron, ni pudieron pagar sus reditos: que estos solo pensaron en gravar mas, y mas sus bienes, y Estados, sin mirar à desempeñarlos: que por esto desde entonces, y despues acà, fue imposible el recobro de lo adeudado: que los Concursos, por sus circunstancias, fueron ruìna vniversal, no solo para los mas acrehedores, sino para muchos de los bienes de los Condes: que los Marqueses de la Laguna executaron quanto pudieron, y debieron, oponiendose à el Concurso, obteniendo grado, y glossando el Censo en el Juro su hypoteca: que este no ha sido en realidad

de

Ayuntamiento de Madrid

de Mayorazgo, ni como tal vſaron de èl, ni le dexaron ſus primitivos dueños, ni deſpues de ellos ſe ha poſſeìdo en otra forma: que la fundacion que oy ſe propone, tiene los convencimientos, contrapoſiciones, y naturaleza, que và demonſtrado en lo material, y formal de ella, para no contrareſtar, ni impedir la obligacion del Cenſo: que la Eſcriptura de agregacion le corrobora, renueva, y reconoce, deſtruyendo la fundacion precedente: que el Convento por los motivos, è impoſsibilidades, nacidas de los miſmos deudores, ſus bienes, y demàs cauſas expueſtas en la ocultacion de ſu Cenſo, no ha ſido en defecto, ni omiſsion, antes sì ſumamente damnificado, por lo que debe ſer de toda ſu leſsion reſtituìdo: que preſcripcion, ni preſumpta redencion, nunca las huvo, ni pudo averlas, ni terminos para imaginarſe: que la Condeſa de Villardonpardo nunca ha tenido juſto titulo, para decirſe poſſeedora del Juro: que la conſignacion à el derecho de Lanzas hecha por ella, procediò con los fraudes, dolo, y defectos, que ſon notorios, y ſe ha viſto; y vltimamente, que la cauſa piadoſa de el Convento, y Memorias, à que eſtà afecto el Cenſo, aun en mucho menos favorables, y fundados terminos deberia ſer ſiempre atendida: Por todo eſpera el Convento ſe determine enteramente à ſu favor en la Demanda Ordinaria que ſigue, y como tiene pedido, &c.

Ayuntamiento de Madrid

CT 1200097316
Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL
1200009716
Ayuntamiento de Madrid